



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 1117 DEL 04 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, identificada con NIT Nro. 900959051-7 y Código de Prestador Nro. 110013028929, ubicada y con dirección para efectos de notificación en la Diagonal 34 No. 5- 43, de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación por queja trasladada por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C, a esta secretaría distrital de salud, en la cual la señora TANIA ZULIMA CARDENAS ESCOBAR, denunció presuntas irregularidades brindadas en la atención en salud a su hija, la menor BRENDA SHIRLEY RODRÍGUEZ ESCOBAR (q.e.p.d), mediante el Radicado Nro. 2014ER62341 de fecha 25/07/2014, por parte del HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., hoy integrante de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

El siguiente es el contenido de la queja presentada por la señora CARDENAS ESCOBAR:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1117 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

"La señora TANIA CARDENAS se comunica para informarnos que requiere que le colaboremos con la EPS-CAPRECOM para que agilice la remisión de traslado de la niña BRENDA SHIRLY RODRIGUEZ ESCOBAR, identificada con T.I. 1.0000656335, 11 años de edad, diagnostico: Leucemia, requiere urgente estar en UC1-Pediatría, catéter central, servicio de Hematología, Oncología y Cardiología, está hospitalizada en la Victoria, desde el 17 de Junio a las 4.30 de la tarde, para el traslado a lo que nos comunica la usuaria señora TANTA, han llamado muchas veces a CAPRECOM pero no ha sido posible el traslado". (Folios 2 al 4).

Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio de Radicado 2014ER62341 de fecha 25/07/2014, mediante el cual la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., traslada queja ante esta Secretaría, interpuesta por la señora TANTA ZULIMA CARDENAS ESCOBAR (Folio 2 al 4).
2. Copia de la historia clínica de la menor BRENDA SHIRLEY RODRÍGUEZ ESCOBAR (q.e.p.d), por parte del HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., hoy integrante de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E (Folios 5 al 9).
3. Oficio de respuesta de Radicado 2014EE76817 de fecha 14/08/2014, dirigido a la señora TANIA ZULIMA CARDENAS (Folio 10 y vuelto del proveído).
4. Oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante Radicado 2014EE76815 de fecha 14/08/2014 (Folio 11).
5. Oficio Radicado 2014EE103519 de 07/11/2014, dirigido al HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E hoy integrante de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., mediante el cual solicita copia de la historia clínica de la paciente la menor BRENDA SHIRLEY RODRÍGUEZ ESCOBAR (q.e.p.d) (Folio 12).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1117 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

6. Oficio de segundo requerimiento bajo el Radicado 2015EE10705 de fecha 16/02/2015, dirigido al HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., hoy integrante de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., mediante el cual solicita copia de la historia clínica de la paciente la menor BRENDA SHIRLEY RODRÍGUEZ ESCOBAR (q.e.p.d) (Folio 13).
7. Oficio de respuesta con Radicado 2015ER3563 de fecha 16/01/2015, dirigida a esta Subdirección por parte de la Superintendencia Nacional de Salud (Folio 14).
8. Oficio Radicado 2015ER22314 de fecha 18/03/2015, bajo el cual el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., remite copia de la historia clínica de la paciente BRENDA SHIRLEY RODRÍGUEZ ESCOBAR (q.e.p.d) en un (1 CD) (Fls. 15 y 16).
9. Concepto Técnico Científico emitido por profesionales en salud adscrito a este Despacho, referido a la atención de la menor la paciente BRENDA SHIRLEY RODRÍGUEZ ESCOBAR (q.e.p.d) (Folios 17 a 19).
10. Auto No. 4896 del 12 de Diciembre 2016, por medio del cual se formuló Pliego de cargos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, dentro de la presente investigación administrativa (Folios 20 al 26).
11. Oficio con Radicado 2017EE2339 del 10/01/2017, mediante el cual esta Secretaría cita a la señora TANIA ZULIMA CARDENAS ESCOBAR, en calidad de tercero interviniente, para que comparezca a la diligencia de notificación personal del Auto No. 4896 del 12 de Diciembre 2016, proferido por este Despacho (Folio 27).
12. Soporte del envío de la Notificación vía email del Auto No. 4896 del 12 de Diciembre 2016, remitido al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA (Folio 28).
13. Autorización expresa de la Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, para efectuar la notificación

3

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1117 del 04 de Abril de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

electrónica de los actos administrativos que cursan en la Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud – Primera Instancia (Folio 29).

14. Oficio con Radicado 2017ER6274 de fecha 01 de Febrero de 2017, mediante el cual la señora MARTHA YOLANDA RUÍZ VALDÉS, en calidad de Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, presenta memorial de Descargos en contra del Auto No. 4896 del 12 de Diciembre 2016 (Folios 30 al 32).
15. Oficio con Radicado 2017EE9657 del 09/02/2017, mediante el cual se notifica por AVISO el Auto No. 4896 del 12 de Diciembre 2016, a la señora TANIA ZULIMA CARDENAS ESCOBAR, acompañado del soporte de la empresa de correos (Folios 33 y 36).
16. Constancia de la fijación del AVISO mediante el cual se surte la notificación del Auto No. 4896 del 12 de Diciembre 2016, a la señora TANIA ZULIMA CARDENAS ESCOBAR, en su calidad de tercero interviniente, fijado en la cartelera de la SDS el 27 de Febrero de 2017 y desfijado el 03 de Marzo de 2017 y copia del Auto No. 4896 del 12 de Diciembre 2016 (Fls. 37 y 44).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 4896 del 12 de Diciembre 2016 (Folios 20 al 26), este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, identificada con NIT Nro. 900959051-7 y Código de Prestador Nro.110013028929, ubicada y con dirección para efectos de notificación en la Diagonal 34 No. 5- 43, de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción a los Numerales 2° (Oportunidad) y 5° (Continuidad) del Artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 100 de 1993 Artículo 185 y el Artículo 3° Numeral 3.8 de la ley 1438 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1117 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

DESCARGOS

El citado Auto contentivo del Pliego de Cargos fue notificado debidamente el día 17 de Enero de 2017, al Representante Legal de la Institución Investigada, tal y como se evidencia a Folios 28 y 39 del expediente contentivo de la presente investigación; dentro del término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y/o conducentes, la señora MARTHA YOLANDA RUÍZ VALDÉS, en calidad de Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., presenta sus descargos en contra del Auto No. 4896 proferido el 12 de Diciembre 2016, con memorial radicado bajo el Nro. 2017ER6274 del 01 de Febrero de 2017, en el que se plasman los siguientes argumentos exculpativos y medios de prueba para desvirtuar los cargos formulados, así:

"(...) RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS QUE EXPLICAN LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL FRENTE AL CARGO FORMULADO.

Frente al CARGO ÚNICO formulado dentro del pliego de cargos, debo manifestar que la presunción prevista, no goza de asidero legal ni tampoco probatoria, por cuanto según los elementos probatorios existentes, se puede demostrar que no se incurrió en las presuntas faltas endilgadas en el pliego de cargos tal como se puede evidenciar en la Historia Clínica de la menor **BRENDA SHIRLEY RODRIGUEZ**, documento probatorio fundamental para desvirtuar el cargo endilgado.

De conformidad a lo evidenciado en la Historia Clínica, la paciente ingresa al Hospital la Victoria III Nivel, hoy Unidad de Prestación de Servicios de Salud la Victoria perteneciente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, el día 17 de junio de 2014 a las 9:15 horas con cuadro de hemorragia gingival de una semana de aparición, se hospitalizó, y se le solicitaron laboratorios, con presencia de anemia, trombocitopenia y recuento elevado de leucocitos con presencia de formas anormales, con impresión diagnóstica de leucemia linfocítica aguda, por lo cual se inicia trámite de remisión.

Igualmente se observa en la Historia Clínica que la paciente continua con evolución tórpida y el día 18 de junio del mismo año, presenta deterioro del estado general, por lo cual requiere intubación orotraqueal y necesidad de soporte inotrópico, transfusión de glóbulos rojos y plaquetas. Así mismo requirió inserción de vía central, para apoyo inotrópico, solicitando el apoyo de cirugía general. Persiste deterioro de su estado general, presentando hemorragia nasal, hipotermia, hipotensión, presentando finalmente paro cardiorespiratorio que no responde a maniobras de reanimación y se declaró muerte el día 19 de junio a las 3:35 horas.

5

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

- Continuación de la Resolución No. 1117 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

*Así las cosas y tal como se desprende de lo indicado en la Historia Clínica de la paciente no existió violación a los principios de oportunidad y continuidad en la atención realizada a **BRENDA SHIRLEY RODRIGUEZ**, puesto que al momento del ingreso y durante el proceso de atención si se contaba en la Unidad de Prestación de Servicios de Salud la Victoria con disponibilidad de camas y de manera oportuna se inició el proceso de remisión cuando lo requirió (como se señala en la historia Clínica).*

- Vale aclarar al Despacho que por la no disponibilidad de la especialidad de hematología, ni unidad de cuidado intensivos en la institución y una vez identificada la necesidad se dio inicio al proceso de remisión; sin embargo, la ubicación y envío del paciente al servicio requerido es de responsabilidad exclusiva de la EPS, en este caso Caprecom, según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4747 de 2007.*

- Con relación al insumo llamado CAVAFIX, vale aclarar que se trata de un catéter para acceso venoso central que sirve como sustituto en caso de no contar con acceso central: sin embargo, no es el manejo de elección y no es un insumo que se maneje de manera obligatoria en los servicios de urgencias y hospitalización, dado que siempre la vía de elección es el acceso central, cuya inserción se solicitó al servicio de cirugía pediátrica, en espera de la remisión a unidad de cuidado intensivo pediátrico.*

- Por las anteriores razones, no es aceptado el cargo endilgado a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E — Unidad de Servicios de Salud la Victoria**, pues los elementos probatorios aportados permiten demostrar que la entidad actuó bajo los lineamientos y procedimientos correspondientes.*

PETICIÓN

- De acuerdo con lo antes expuesto, queda demostrado que la entidad de manera correcta veló siempre por prestar una atención de calidad, de manera oportuna, continua y permanente, con la diligencia que el caso ameritaba, según las condiciones de la paciente, sin que pueda deducirse conducta omisiva o irregular, con lo cual se desvirtúa cualquier presunción de responsabilidad frente a la Entidad que represento.*

- Al no existir la conducta endilgada en el pliego de cargos, no existió violación o infracción de las normas invocadas en el Auto de formulación de cargos, al haberse desvirtuado la comisión de conductas omisivas o negligentes.*

- Por consiguiente, de manera respetuosa solicito al Despacho declare sin fundamento los cargos imputados y ordene la cesación de todo procedimiento dentro de la investigación No. 201600738 y en consecuencia se ordene el archivo de la investigación que se adelanta.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1117 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas que respaldan los argumentos dados en estos descargos los siguientes:

- La Historia Clínica de la paciente **BRENDA SHIRLEY RODRIGUEZ**, documento probatorio fundamental para desvirtuar el cargo endilgado la cual reposa en el expediente contentivo de la investigación que adelanta ese Despacho.
- Informe emitido por el Referente de Urgencias e Imágenes Diagnosticas de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud la Victoria, en relación con la atención prestada a la paciente". (Folios 30 al 31).

El Despacho considera pertinente señalar que la señora TANIA ZULIMA CARDENAS ESCOBAR, en calidad de tercero interviniente reconocida dentro de la presente investigación administrativa, fue notificada debidamente del Auto No. 4896 del 12 de Diciembre de 2016, tal y como se evidencia a folios 35 al 37 del expediente, sin que dentro del término legal o en forma extemporánea hubiese aportado pruebas adicionales para el esclarecimiento de los hechos investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Se fundamentó el pliego de cargos por el presunto incumplimiento a los numerales 2° (Oportunidad) y 5° (Continuidad) del Artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 100 de 1993 Artículo 185 y el Artículo 3° Numeral 3.8 de la ley 1438 de 2011, por cuanto según las pruebas obrantes en el expediente, especialmente el Concepto Técnico Científico emitido por el profesional de la salud de esta Secretaría a quien le correspondió el análisis del caso, se evidenciaron presuntas fallas institucionales por parte de la entidad investigada, en lo referente a la no disponibilidad de camas y de no manejo de urgencias para referencia de la paciente a un centro de mayor complejidad, por "Edema Pulmonar

7

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1117 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

en Rx. de Tórax" (Fl. 19), sumado a que la institución de la referencia, carecía de los insumos requeridos en casos de extrema urgencia como "CAVAFIX" (sic), por lo cual solicitó préstamo del mismo en otra institución.

Entrando a analizar los argumentos expuestos por la Gerente de la Investigada en su escrito de descargos y la totalidad del acervo probatorio que compone el plenario, el Despacho considera oportuno hacer las siguientes precisiones:

Tal como se manifestó al inicio del presente análisis, se fundamentó el pliego de cargos, exclusivamente, por presuntas fallas institucionales en los parámetros de Oportunidad y Continuidad, respecto a la disponibilidad de camas y de no manejo de urgencias para referencia de la paciente a un centro de mayor complejidad, por "Edema Pulmonar en Rx. de Tórax" (Fl. 19), sumado a que la Institución de la referencia, carecía de los insumos requeridos en casos de extrema urgencia como "CAVAFIX". (Fl. 19).

Examinando los argumentos expuestos por la Defensa, este Despacho los respeta pero no los comparte, toda vez que la formulación de las imputaciones que dan lugar a la presente investigación, se ejecutan con el apego a las normas procedimentales que garantizan el debido proceso; es así, que del análisis retrospectivo que hace el Profesional de la Salud de los Registros Clínicos de la paciente, con el que concluye el análisis del Concepto Técnico Científico; son las **"presuntas fallas institucionales"** dentro de la prestación del servicio de salud, dadas por la no disponibilidad de camas y de no manejo de urgencia para referencia de paciente a centro de mayor complejidad.

Adicionalmente... por la no disponibilidad de insumos requeridos en casos de extrema urgencia "CAVAFIX" (Fl.19).

Como ya se anotó, la responsabilidad endilgada al Prestador esta soportada bajo un **"Concepto Técnico Científico"** sólido apoyado en la Historia Clínica de la paciente, científicamente sustentado por uno de los Médicos Auditores de esta Autoridad Sanitaria, lo cual desconoce y a la vez rechaza la Defensa, lo que se considera salido de contexto y por ende no es de recibo por esta instancia.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1117 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

Ahora bien, el Despacho comprende el esfuerzo que realizó la institución en brindar la atención reclamada por la paciente con el fin de garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud, sin embargo, la realidad que se establece el análisis de la historia clínica, determinó que el ente hospitalario no disponía de camas y de los insumos requeridos en casos de extrema urgencia "CAVAFIX" y en tal sentido, es menester recordarle a la Gerente de la Investigada, que el servicio de salud es un servicio público y, quienes están autorizados por la ley para prestarlo, deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley; cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento, por lo tanto, el derecho a la salud debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar los servicios de salud.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 178/11, siendo Magistrado Ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló:

"La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva. es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva. Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida".

Así las cosas, el prestador investigado no ha aportado prueba suficiente que permita establecer la ausencia de responsabilidad institucional, respecto a la no disponibilidad de camas y de no manejo de urgencia para referencia de paciente a

9

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1117 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

centro de mayor complejidad, así como también la no disponibilidad de insumos requeridos en casos de extrema urgencia CAVAFIX.

En pocas palabras, la Defensa, con sus objeciones no logra desvirtuar las imputaciones del pliego de cargos, ya que las mismas son consideradas simples apreciaciones, pues no allega prueba alguna que sustente su dicho.

Por lo brevemente expuesto, considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que la institución investigada, infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no puede acceder a la petición invocada por la Gerente de la Investigada, pues no encuentra razones suficientes y probatorias que ameriten exonerarla de su responsabilidad.

Se incorporarán a la investigación administrativa las pruebas documentales aportadas por el investigado, donde las mismas fueron analizadas en el presente proveído.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1117 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. *"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

11





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1117 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

Por su parte, el artículo 44° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa” En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, consiste en una multa de con una multa de CIENTO VEINTE (120) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.950.868.00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por la investigada y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius punendi.

Finalmente se procederá a notificar al Representante Legal de la investigada y/o quien haga sus veces, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el Artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1117 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, identificada con NIT Nro. 900959051-7 y Código de Prestador Nro.110013028929, ubicada y con dirección para efectos de notificación en la Diagonal 34 No. 5- 43, de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIENTO VEINTE (120) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.950.868.00), por la violación a los Numerales 2° (Oportunidad) y 5° (Continuidad) del Artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 100 de 1993 Artículo 185 y el Artículo 3° Numeral 3.8 de la ley 1438 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT. 800.264.953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Carrera 32 No. 12- 81 1°. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Carrera 32 No. 12 - 81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el Artículo 99° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el

13

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1117 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600738, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA, en cabeza de sus respectivos Representante Legales y/o quienes hagan sus veces.

artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al Representante Legal de la Investigada, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora TANIA ZULIMA CARDENAS ESCOBAR, en su calidad de tercero interviniente reconocida en esta investigación administrativa, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Arnol Jesús Fonseca
Revisó: Enrique Alejandro Ángulo Suárez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**